

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo ocho (08) de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **JOSÉ GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS IGNACIO ARANGO** y **MARÍA DEL CARMEN CORREDOR**, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la parte demandante en sus pretensiones está solicitando el cobro de los intereses corrientes y moratorios para un mismo periodo, es decir, desde el 20 de enero de 2010 hasta que se haga efectivo el pago de la acrecencia, lo que significa una doble penalización en un mismo periodo para el demandado, situación está la legislación Civil Colombiana no lo permite, en atención del artículo 1601 del código civil; igualmente la parte ejecutante manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada **MARÍA DEL CARMEN CORREDOR** y a su vez suministra el correo electrónico, que corresponde al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**. Por tal razón, deberá explicar por qué razón no puede agotar la posibilidad de buscar su residencia a través de este medio.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado **JUAN SEBASTIÁN GAMBOA PINTO** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

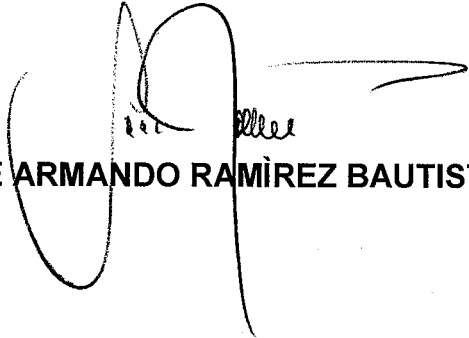
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-41-89-003-2016-00636-00
DEMANDANTE: **MARIA LUISA MANCILLA DE RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, por orden del suscrito a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

Del auto que antecede, este despacho judicial observa que se incurrió en un lapsus calami, en el sentido del mes allí indicado, pues de tal auto se entrevé que se señaló el mes de Junio, no obstante, lo correcto es el mes de Febrero, por tanto, en aplicación de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. , se dispone a corregir tal yerro, y en consecuencia se aclara, que la fecha correcta de la providencia adiada es “Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve”.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA